



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

**ACUERDO No. 023 DE 2020
(27 DE NOVIEMBRE)**

“POR EL CUAL SE UNIFICA LA NORMATIVIDAD DE LOS ACUERDOS No. 013 DE 2016, 014 DE 2020, SE DEROGA EL ACUERDO 004 DE 2017 Y SE ADOPTAN NUEVAS DISPOSICIONES EN EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PAIPA.

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PAIPA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 287 - 3, 294, 313 - 4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012, Ley 1943 de 2018.

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313: (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) En virtud de la autonomía que las entidades territoriales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales artículo 287 C.N. competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338. El artículo 363 de la Constitución Política, determina, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Que mediante Acuerdo Municipal N° 013 de 2016 expedido el 09 de diciembre del año 2016 se adoptó el estatuto de rentas y tributario para el municipio de Paipa

Que posteriormente dicho acuerdo, fue modificado por el acuerdo No 004 de 2017.

Que mediante Acuerdo municipal No. 014 de 2020, se acordó incluir la tasa pro-deporte en el municipio de Paipa.

Que, considerando que hay normas expedidas con posterioridad a la vigencia del actual Estatuto y evaluando la necesidad actual del Municipio y las comunidades, se requiere hacer ajustes al Estatuto de rentas y tributario del Municipio de Paipa.

Que se hace necesario unificar un Estatuto Tributario y de Rentas, en un nuevo cuerpo normativo integral, adoptando las nuevas disposiciones jurídico-fiscales en el territorio nacional, en búsqueda de cumplir con los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la Constitución Política de Colombia.

Que el presente acuerdo tiene como fin contar con un Estatuto Tributario, conforme a los contextos sociales y económicos del municipio, armonizado en materia sustantiva y procedimental con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda más eficientemente a la dinámica administrativa, de recaudo e inversión tendiendo a la efectivización de los recursos y su eficaz redistribución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ACUERDA

LIBRO I PARTE SUSTANTIVA

TITULO I NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO. - El presente acuerdo tiene por objeto unificar establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el municipio de Paipa Departamento de Boyacá y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO. - Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS. - La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA. - El municipio de Paipa Departamento de Boyacá goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. - La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Paipa Departamento de Boyacá por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. - En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo de Paipa, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. - “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

ARTÍCULO 8.- EXENCIONES. - Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial o el que lo sustituya o modifique, las cuales en ning n caso podr n exceder de 05 a os.

La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n. El beneficio de exenciones no podr  exceder de cinco (05) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

PAR GRAFO: Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9.- IDENTIFICACI N TRIBUTARIA. - Para efectos tributarios, se identificar n los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el n mero de identificaci n tributaria (NIT) o c dula de ciudadan a.

ARTÍCULO 10.- PAZ Y SALVO. - La Secretar a de Hacienda o Tesorer a, se encuentra legitimada para expedir a qu n lo solicite, paz y salvo por concepto de tributos Municipales.

ARTÍCULO 11.- TRIBUTOS MUNICIPALES. - El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de Paipa Departamento de Boyac :

ARTÍCULO 12.- UNIFICACI N DE T RMINOS. - Para los efectos de este Estatuto Tributario, los t rminos, SECRETAR A DE HACIENDA, DIRECCI N DE IMPUESTOS Y RENTAS Y COBRO COACTIVO y TESORER A MUNICIPAL, se entienden como sin nimos.

T TULO II

CAP TULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13.- AUTORIZACI N LEGAL. - El Impuesto Predial Unificado, est  autorizado por la Ley 44 de 1990, y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusi n de los siguientes grav menes:

1. El Impuesto Predial regulado por el Decreto 1333 de 1986 y dem s normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, ley 55 de 1985, Ley 75 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborizaci n, adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificaci n Socioecon mica creado por la Ley 9  de 1989

CONCEJO MUNICIPAL
Carrera 22 No. 25 – 14 ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA
concejo@paipa-boyaca.gov.co
Telefax: 7850387



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 14.- DEFINICIONES. –

PREDIO. Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad, aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

PREDIO RURAL. Es el predio ubicado fuera de los perímetros urbanos: cabecera, corregimientos y otros núcleos aprobados por el Esquema Ordenamiento Territorial o el que lo sustituya o modifique.

PREDIO URBANO. Es el ubicado dentro del perímetro urbano.

PREDIOS BALDÍOS. Son terrenos rurales que no han salido del patrimonio de la Nación, no han tenido un dueño particular y el Estado se los reserva. Se incluyen aquellos predios que, habiendo sido adjudicados, vuelven al dominio del Estado.

PREDIOS EJIDOS. Son aquellos terrenos urbanos que hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, que se caracterizan por ser imprescriptibles, y pueden enajenarse y explotarse en favor del mismo ente municipal o de la comunidad.

PREDIOS VACANTES. Son bienes inmuebles que se encuentran dentro de territorio respectivo a cargo de la Nación, sin dueño aparente o conocido.

MEJORA POR CONSTRUCCIONES Y/O EDIFICACIONES EN PREDIO AJENO. Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL. A cada predio se le asignará un código numérico que permita localizarlo inequívocamente en los respectivos documentos catastrales, según el modelo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

FICHA PREDIAL. Es el documento, en medio análogo o digital en el cual se consigna la información correspondiente a cada uno de los predios de la unidad orgánica catastral según el modelo que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

PARÁGRAFO: Una vez diligenciada la ficha predial, se constituye en la constancia de identificación predial.

CERTIFICADO CATASTRAL. Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

INSCRIPCIÓN CATASTRAL. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

PARÁGRAFO: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales.

EFFECTO JURÍDICO DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.

DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto—terreno, construcciones o edificaciones—, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

PREDIO HABITACIONAL: Predios destinados a vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligado a este destino.

Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

PREDIO INDUSTRIAL: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas, almacenamiento de estas, de productos en proceso y/o producto terminado.

PREDIO COMERCIAL: Predios destinados a la venta, intercambio, distribución y comercialización de bienes y servicios.

PREDIO AGROPECUARIO: Predios con destinación agrícola, pecuaria, ganadera y/o similares.

PREDIO MINERO: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

PREDIO CULTURAL: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.

PREDIO RECREACIONAL: Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

PREDIO SALUBRIDAD: Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.

PREDIOS INSTITUCIONALES: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado y que no están incluidos en los literales de este artículo.

PREDIO EDUCATIVO: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

PREDIO RELIGIOSO: Predios destinados a la práctica de culto religioso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PREDIO AGRÍCOLA: Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.

PREDIO PECUARIO: Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.

PREDIO AGROINDUSTRIAL: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

PREDIO FORESTAL: Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.

PREDIO DE USO PÚBLICO: Predios de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de la Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros.

PREDIO DE SERVICIOS ESPECIALES: Predios que generan alto impacto ambiental y/o social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

LOTES URBANIZABLES Y NO URBANIZABLES. Son Predios con las siguientes características:

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZABLE. Predios no construidos que, estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO O EDIFICADO. Predios no construidos que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

LOTE NO URBANIZABLE: Predios que de conformidad con la reglamentación no se permite su desarrollo urbanístico, tales como los ubicados en áreas determinadas como zonas verdes, separadores viales, zonas recreacionales o áreas que hacen parte del sistema ambiental principal y los clasificados como riesgo no mitigable.

PARÁGRAFO: Facúltase al señor Alcalde Municipal, para que clarifique a través de Resolución firmada por el Director del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que se establezcan u operen para ello, los lotes en proceso de construcción, los lotes urbanizables no urbanizados, los lotes urbanizados no construidos ni edificados y los lotes no urbanizables, bajo los parámetros establecidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente para el municipio de Paipa o el que lo sustituya o modifique.

Además, se sirva enviar copia de los actos administrativos, a la comisión segunda o de presupuesto, a más tardar dentro de los 5 primeros días a la expedición de estos.

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario efectuado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o quien haga sus veces. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y para terrenos.

Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

PARÁGRAFO 1º: Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación serán los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 070 del 2011, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la norma que lo modifique.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el Artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

PARÁGRAFO 2º: Reajuste de los avalúos en los intervalos entre la formación y actualización de la formación. En el intervalo entre los actos de formación y actualización del catastro, elaborada de Acuerdo con los artículos 4 y 5 de la Ley 14 de 1983, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi reajustará los avalúos para vigencias anuales de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre de cada año.

ARTÍCULO 15.- DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL. - El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro del Municipio de Paipa; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Paipa podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial Unificado. Ley 1430 de 2010, art. 60.

ARTÍCULO 16.- BASE GRAVABLE. - La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de tener una adecuada determinación de la base gravable del impuesto, el municipio podrá contratar la actualización del catastro de los predios municipales por medio de los distintos catastros descentralizados. De acuerdo a la potestad establecida en el artículo 26 de la ley 1430 de 2011. "El Instituto Geográfico



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.”

ARTÍCULO 17.- HECHO GENERADOR. - El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio Paipa y se genera por la existencia del predio.

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica incluida las personas de derecho público, dentro del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 18.- PERÍODO DE CAUSACIÓN. - El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su período es anual y deberá pagarse dentro de los seis (6) primeros meses del año.

Los contribuyentes del Impuesto Predial cancelarán sus obligaciones tributarias conforme a las siguientes estipulaciones:

DESCUENTOS POR PRONTO PAGO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
Descuento del 15 %	Entre el 1 de Enero y hasta el 30 de Abril
Descuento del 10 %	Mes de Mayo
Descuento del 5 %	Mes de Junio
Sin descuentos y sin intereses por mora	Mes de Julio
Cobro de interés por mora	A partir del 1 de Agosto

PARÁGRAFO 1: Si las fechas establecidas no corresponden a días hábiles, se entenderá que el Plazo vence el último día hábil anterior a la fecha de vencimiento.

PARÁGRAFO 2: PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ “CORPOBOYACÁ” - De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99/93 y el Decreto 1339 de 1994, el porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “Corpoboyacá” se liquidará sobre el valor del impuesto predial recaudado.

ARTÍCULO 19.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Paipa es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTÍCULO 20.- SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

jurisdicción del Municipio de Paipa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos, se aplicará las disposiciones legales vigentes. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, se aplicará las disposiciones legales vigentes.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante. Fuentes: Ley 1430 de 2010, art. 54; C. de Co. art. 1226.

ARTÍCULO 21.- TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil (5 x 1.000 y 16 x 1.000) anual, dependiendo de la destinación del inmueble.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del Impuesto Predial:

Grupo I.

1. PREDIOS URBANOS RESIDENCIALES.

Estrato	Tarifa Anual
1	5 x Mil
2	5.5 x Mil
3	6 x Mil
4	7 x Mil
5-6	8.5 x Mil

2. PREDIOS URBANOS POR USO DE SUELO.



Uso de suelo	Tarifa
Comercial	8 x Mil
Industrial	8 x Mil
Servicios	8 x Mil
Educativo	8 x Mil
Mixto	10 x Mil
Financiero	16 x Mil

PARÁGRAFO: La aplicación en cuanto a la tarifa establecida para el sector educativo, tendrá aplicación tanto para instituciones, planteles y demás centros educativos que se encuentren ubicados en zonas rurales y urbanas del Municipio de Paipa.

3. OTROS PREDIOS URBANOS.

Predios urbanizables no urbanizados y Predios urbanizados no edificados	Tarifa
Menores a 15 SMMLV	7
Entre 15-116 SMMLV	9
Mayores 116 SMMLV	10

Grupo II DEFINICIONES

NÚCLEO DE POBLACIÓN: Asentamiento humano agrupado en un conjunto de construcciones independientes, caracterizadas por su proximidad y por compartir circulaciones e infraestructura de servicios comunes. Se consideran como núcleos de población en suelo rural, entre otros, los centros poblados rurales y las parcelaciones destinadas a vivienda campestre.

PARCELACIÓN DE PREDIOS RURALES DESTINADOS A VIVIENDA CAMPESTRE: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1600 de 2005, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, también se entiende que hay parcelación de predios rurales para vivienda campestre, cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural.

PROHIBICIÓN DE PARCELACIONES EN SUELO RURAL: No se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Esquema de Ordenamiento Territorial, o el que lo sustituya o modifique, la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

FINCAS DE RECREO: Tipo de propiedad destinada generalmente a pasar los fines de semana o los períodos vacacionales no muy lejos de las grandes urbes. Las casas quintas suelen estar conformadas por uno o más chalets dentro de una extensión considerable de terreno ajardinado con parque y huerta, y que frecuentemente incluye una piscina, e incluso espacio para practicar deportes (tenis, vóley, fútbol).

CONDominio: Un bien cuya propiedad recae en más de una persona. No obstante, el término se utiliza con más que todo para referirse a un inmueble habitado por muchas personas que comparten algunos espacios comunes, espacios que son gestionados y cuidados solidariamente, el mantenimiento de aquellos espacios que son compartidos (parques, salones de reuniones o canchas para hacer deporte).

CONJUNTO: Desarrollo inmobiliario conformado por varias unidades de vivienda levantados sobre uno o varios lotes de terreno, que comparten, áreas y servicios de uso y utilidad general, como vías internas, estacionamientos, zonas verdes, muros de cerramiento, porterías, entre otros.

4. PREDIOS RURALES.

Todo Predio Rural hasta 135 SMMLV	3 x Mil
Predios Mayores de 135 SMMLV y menores a 246 SMMLV	7 x Mil
Más de 246 SMLMV.	12 x Mil
Predios destinados al turismo, industriales, recreación y servicios.	14 x Mil
Parcelaciones, condominios, conjuntos residenciales cerrados, centros vacacionales.	14 x Mil
Fincas de recreo, viviendas turísticas.	14 x Mil

ARTÍCULO 22.- IMPUESTO PREDIAL NO LIQUIDADADO. - Igualmente no se liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de Paipa, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo

Tampoco se les liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que el Municipio de Paipa reciba en calidad de depositario por parte de la Dirección Nacional de Estupefacientes o la entidad que haga sus veces, a partir del acta de recibo y por el tiempo que dure la calidad de depositario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 23.- LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el acto administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional; una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto tributario nacional.

La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario nacional para que la Factura pueda prestar mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO. - La administración tributaria también podrá realizar la liquidación oficial del impuesto predial en un acto administrativo debidamente motivado y cumpliendo con los requisitos anteriormente descritos.

ARTÍCULO 24.- COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. - El cobro del Impuesto Predial Unificado irá hasta junio del año fiscal respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar. Lo anterior sin perjuicio de que el Impuesto Predial Unificado también se podrá liquidar oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda - Tesorería Municipal del Municipio de Paipa, hasta que el municipio disponga de las herramientas tecnológicas para proveer los mecanismos electrónicos que llegue adoptar el municipio para el pago del impuesto.

ARTÍCULO 25. - COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE - Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 26. -EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA. - Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, dación en pago voluntario, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las Leyes o Acuerdos. El procedimiento para cada caso será reglamentado por la Administración Municipal.

El pago, la compensación, la deducción sobre transferencias o la condonación de la deuda tributaria tiene efectos liberatorios exclusivamente por el importe pagado, compensado, deducido, condonado o recibido en pago voluntario.

Se tomará como valor para la dación voluntaria en pago aquel que se determine con la liquidación oficial de la deuda a la fecha de la solicitud por parte del contribuyente.

PARÁGRAFO. - Queda excluida la base de la tasa ambiental establecida en el 15%, sobre el valor del impuesto predial o tributo en el cual se presente la dación en pago.

ARTÍCULO 27.- FORMA DE PAGO. - El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo, por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

ARTÍCULO 28.- MOMENTO DEL PAGO. - Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se haya realizado la consignación del valor a pagar en las cajas de los órganos competentes, oficinas recaudadoras o entidades públicas o privadas autorizadas para su admisión.

ARTÍCULO 29.- PLAZOS PARA EL PAGO. - Los plazos para el pago de los tributos serán fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 30.- PAZ Y SALVO. - La Tesorería Municipal expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º: Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por cada uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto causado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º: La Tesorería Municipal expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el que se realizó el pago y por la vigencia cancelada.

PARÁGRAFO 3º: Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral. La Tesorería Municipal expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual deberá presentar el auto del juzgado que informa dicha circunstancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 31.- ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS. – Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONFES.

Fuente: Ley 44 de 1990, art. 8°.

ARTÍCULO 32.- EXENCIONES. - Están excluidos y/o Exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el 100 % del pago los siguientes predios:

1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales o municipales, siempre y cuando el sujeto pasivo no tenga ánimo de lucro.
2. Las edificaciones de propiedad de las iglesias debidamente registradas y legalizadas destinadas al culto de conformidad con el artículo 10 de la Ley 133 de 1994 y a la vivienda de las comunidades religiosas a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares.
3. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los cementerios y/o de sus dueños.
4. Los inmuebles de propiedad de los colegios Nacionales, Nacionalizados y Departamentales, concentraciones escolares oficiales, de educación formal oficial e instituciones cuyo único objeto social sea trabajar por la población diversamente hábil, niños, jóvenes, mujeres, hospitales oficiales, tercera edad, asilos, puestos de salud, Cruz roja, Cuerpo de bomberos y Defensa civil.
5. Los salones y demás predios de las Juntas de Acción Comunal, Juntas Administradoras Locales y de la Asociación de Juntas Comunales de Paipa y las propiedades de los acueductos rurales.
6. Los bienes urbanos y rurales de propiedad del Municipio.
7. Los predios pertenecientes a los institutos descentralizados: Instituto de Vivienda de Paipa (IVP); Instituto de Turismo y Recreación de Paipa (ITP); Instituto para la Educación Física y la Recreación y el Deporte (IERD), Red Vital, siempre y cuando los predios sean para uso de su objeto social y no predios de inversión.
8. Los predios destinados como mínimo en un 80% a la protección de bosques nativos o reforestaciones con especies nativas, previa certificación de la Secretaría de Agricultura y el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa.
9. Asociación Municipal de Usuarios Campesinos.

PARÁGRAFO 1°: los inmuebles amparados por el contenido del presente artículo, serán los que se destinen exclusivamente para el desarrollo del objeto social de cada una de las entidades beneficiarias.

PARÁGRAFO 2°: Lo previsto en el presente artículo no ampara a los inmuebles de las ~~empresas industriales y comerciales del estado del orden Nacional o Departamental.~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PARÁGRAFO 3º: Las personas naturales o jurídica que aspiren a ser beneficiarias de la exención prevista en el presente artículo, deberán acreditar **POR ESCRITO** su reconocimiento legal ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y demostrar que cumplen con las funciones, condiciones y servicios mencionados, demostrando que cumplen con los requisitos para ser exonerados y el máximo plazo para solicitarlos será el Último día del mes de marzo de cada vigencia.

PARÁGRAFO 4º: Los propietarios de los predios exentos, que no presenten la solicitud en la fecha de que trata el Parágrafo anterior, deberán cancelar el impuesto predial unificado por la vigencia fiscal en la cual no se hizo la solicitud.

PARÁGRAFO 5: Los predios afectados significativamente y declarados en calamidad de inundación, deslizamiento y desastres naturales certificados por el Comité de Gestión del Riesgo Municipal tendrán un descuento del 50% del Impuesto Predial dentro de la respectiva vigencia fiscal, conforme a la Ley 1523 de 2012.

PARÁGRAFO 6: En caso de venta o cesión del inmueble a cualquier título se suspenderá el beneficio de que trata el presente artículo. Igualmente ocurrirá en caso de suspenderse la función social que viene proporcionando a la comunidad.

PARÁGRAFO 7: Todas las Entidades del Orden Nacional, Departamental, Empresas Industriales y Comerciales del Estado del Orden Nacional y Departamental, Empresas de Economía Mixta, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado sobre los inmuebles de su propiedad.

ARTÍCULO 33.- RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. - Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, la cual establecerá, mediante Resolución, los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO: La modificación sustancial en algunas condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido, traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

TITULO III

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 34.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 35.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al municipio de Paipa el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del municipio de Paipa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 36.- DEFINICIÓN. - Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 37.- PARTICIPACIÓN. - Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que, del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 38. - CONTROL. - El municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilará la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.

TITULO IV

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 39.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollen la materia.

ARTÍCULO 40.- HECHO GENERADOR. - El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Paipa, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 41. - SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Paipa es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 42.- SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 43. - DESCUENTOS POR PRONTO PAGO EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Se establecen descuentos por pronto pago en el valor del impuesto informado en la declaración privada de Industria y Comercio y Complementarios correspondiente al periodo gravable a pagar, el cual será aplicable a los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto, según se señala a continuación:

- a. Un descuento del diez por ciento (10%) sobre el valor total liquidado en la declaración, siempre y cuando el pago se realice en los meses de enero y febrero.
- b. Un descuento del cinco por ciento (5%) sobre el valor total liquidado en la declaración, siempre y cuando el pago se realice en el mes de marzo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PARÁGRAFO 1º. Para poder acceder al descuento previsto en este artículo, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio tendrán que cumplir las siguientes condiciones.

- a) Estar a paz y salvo por concepto del impuesto de Industria y Comercio generado por los períodos gravables anteriores.
- b) Que no existan declaraciones del impuesto de industria y comercio pendientes de presentación.
- c) No tener acuerdos de pago incumplidos por concepto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO 2º. El descuento por pronto pago no aplica para los autorretenedores del impuesto del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

PARÁGRAFO 3º. Los descuentos por pronto pago establecidos en el presente artículo estarán en consonancia con las diferentes disposiciones emanadas desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público o Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 44.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho generador.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, en el impuesto de industria y comercio corresponderá al representante de cada socio, y para las retenciones a terceros de ICA al representante de la forma contractual.

ARTÍCULO 45.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. - Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

ARTÍCULO 46.- ACTIVIDAD COMERCIAL. - Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios

ARTÍCULO 47. - ACTIVIDADES DE SERVICIOS. - Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin importar que en ellos predomina el factor material o intelectual.

Además se tienen toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas: servicio de restaurante, cafés: hoteles; casas de huéspedes: moteles; amoblados; transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, servicio de publicidad; interventor; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, de automóviles y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios profesionales liberales, servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análoga

PARÁGRAFO. En el caso de actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo.

ARTÍCULO 48. - DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Los sujetos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la respectiva Secretaría de Hacienda municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determinen la respectiva entidad territorial, la declaración de industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulan por parte de la Secretaría de Hacienda municipal.
5. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.
6. Las demás que establezca el Concejo municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PARAGRAFO. Los contribuyentes responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deberán clasificar sus ingresos por ciudades donde hayan realizado sus operaciones mercantiles o prestadas servicios.

ARTÍCULO 49. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Impugnar por la vía gubernativa los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de paz y salvo que requieran, previo al pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 50.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO. - Los elementos del Impuesto de Industria y Comercio, son los siguientes:

1. PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO: El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual; comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen. Para la determinación del Impuesto por períodos inferiores a un año se tomará el valor por fracción de año. Para efectos del período se relacionan los siguientes conceptos:

- a. Período de causación y de pago:** El Impuesto de Industria y Comercio se causará al momento de verificarse la terminación del respectivo período durante el cual se realizó o ejerció la actividad gravable, y se pagará en la oportunidad prevista por la Secretaría de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada. Podrán presentarse períodos inferiores (fracción de año).
- b. Año base o período gravable:** Corresponde al período en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizarán para la declaración por período gravable correspondiente.
- c. Vigencia Fiscal:** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o período gravable). Corresponde al período en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

2. AÑO O PERÍODO GRAVABLE: Es aquel en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad, y que deben ser declarados al año siguiente.

3. BASE GRAVABLE ORDINARIA: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

4. TARIFA: Son los milajes definidos por la ley 14 de 1983, incluye rango de comerciales y de servicios (2-10*1000), industriales (2-7*1000), corporaciones de ahorro y vivienda (3* 1000), bancos y demás actividades financieras (5 *1000).

ARTÍCULO 51.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. - Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

ARTÍCULO 52.- BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS. - La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios, los obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general, todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 53.- VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS. - De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

cigarrillos y tabaco elaborado.

9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles, siempre y cuando la actividad no corresponda al giro ordinario de los negocios de la persona.

10. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean causados.

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4. Del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

ARTÍCULO 54.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas se entenderán gravadas el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 19 de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO 1º. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores Seguros, pagarán el Impuesto sobre los ingresos brutos entendiendo como tal es el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2º. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 55.- GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. - Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Paipa, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1º: Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán liquidadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por esta tesorería previo proceso fiscal.

PARÁGRAFO 2º: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 56.- BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. - La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f. Ingresos varios.

2. Para las Corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
- d. Ingresos varios.

3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos varios.
- d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.

4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. ~~Intereses recibidos.~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

- e. Comisiones recibidas.
- f. Ingresos varios.

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás Establecimientos de Crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los Establecimientos Públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- b. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
- c. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- d. Ingresos varios.

Fuente: Ley 1430 de 2010, art. 52



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 57.- IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). - Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Paipa, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma en valores absolutos. El cual será actualizado por medio de resolución anual suscrita por el Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa. (Artículo 44 de la ley 14 de 1983)

ARTÍCULO 58.- INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN PAIPA (SECTOR FINANCIERO). - Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Paipa para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia

Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 59.- FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO. - Ante la administración, el contribuyente podrá solicitar la cancelación de su registro, en los siguientes eventos:

1. Definitiva: Cuando cesa el ejercicio de las actividades gravables.
2. Parcial: Cuando cesa el ejercicio de sus actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio.

ARTÍCULO 60. – CONTRIBUYENTES RÉGIMEN NO RESPONSABLE DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA. - Pertenecen al régimen contribuyentes no responsable de IVA del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil del Municipio de Paipa, los contribuyentes que así determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y deberán presentar y pagar la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil, en las plazos establecidos por la secretaría de hacienda .Estos contribuyentes son objeto de retención a terceros por los obligados a ello.

ARTÍCULO 61.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Establecer la siguiente clasificación de actividades económicas para el Impuesto de Industria y Comercio y agruparla según códigos y tarifas integrados, de conformidad con la cuarta versión de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas adaptada para Colombia (CIIU Rev. 4 A.C.), elaborada por el DANE y se actualizará, en su oportunidad a la versión económica que elabore el DANE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 62.- CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, se establecen de conformidad con el código de agrupación de la actividad económica que desarrolle el contribuyente, las cuales son aplicables a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo:

ARTÍCULO 63.- TARIFAS. - se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA POR MIL
101	Producción, transformación, conservación de carnes y pescados y sus derivados.	4
102	Elaboración de productos alimenticios a base de frutas, legumbres, hortalizas, leche, almidones, tubérculos, productos de molinería, panadería y otros productos alimenticios.	4
103	Productos de calzado, partes de calzado, prendas de vestir, prendas y artículos de cuero y tejidos.	4
104	Fabricación de productos de hierro, acero, aluminio, de materiales de construcción; carrocerías, fabricación de partes de piezas y accesorios de motores y automotores fundición de hierro y acero.	7
105	Reciclaje de materiales metálicos y no metálicos.	7
106	Fabricación de bebidas alcohólicas, jugos, derivados de frutas, fabricación de cerveza tipo artesanal, aguas tratadas.	7
107	Fabricación de muebles y otros elementos de madera y/o metálicos.	7
108	Construcción de edificaciones.	7
109	Demás actividades industriales.	7

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
201	Tiendas, comercio de frutas, verduras, productos lácteos y huevos.	4
202	Comercio de materias primas y productos agrícolas en bruto, en establecimientos especializados.	5
203	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales y veterinarios.	6
204	Comercio de papelería, servicio de fotocopiado, misceláneas y productos de belleza.	5
205	Comercio al por menor y al por mayor de carnes (incluye aves de corral, productos cárnicos, pescados, productos de mar).	7
206	Comercio de artesanías, joyas, prendas de vestir, accesorios y calzado.	7



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

207	Comercio de muebles, electrodomésticos, artículos de uso doméstico, maquinaria y equipo de oficina, equipo fotográfico, equipo médico y de cómputo.	8
208	Comercio en supermercados, droguerías, comercio de textiles y prendas de vestir.	8
209	Comercio de vehículos automotores, motocicletas, bicicletas y autopartes.	8
210	Comercio de artículos de ferretería, cerrajería, vidrio, pinturas y tubería.	8
211	Comercio de combustibles derivados del petróleo, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.	9
212	Comercio depósitos de cerveza, gaseosas y cigarrillos.	10
213	Comercio de gas natural y conexiones para el gas natural.	10
214	Comercio de líneas telefónicas y telefonía celular y sus accesorios.	10
215	Comercio en carbones, materiales de construcción, puzolana, y otros materiales de extracción.	10
216	Comercio de energía eléctrica, transmisión y conexión de energía eléctrica.	10
217	Demás actividades comerciales.	10

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA POR MIL
301	Servicio de transporte automotor terrestre, urbano, intermunicipal, escolar, especial y de carga. Transporte y tubería.	7
302	Restaurantes, heladerías, cafeterías, fuentes de soda y similares.	7
303	Consultores de informática, suministros de programas de informática y equipos de informática. Actividades de radio.	7
304	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, servicio de montallantas, talleres de mecánica, latonería, pintura, electricidad y otros servicios conexos.	7
305	Hoteles, centros vacacionales, centros de atracciones, residencias, moteles, amoblados, y servicios de hospedaje.	7
306	Bares, discotecas, licorerías, cantinas y similares.	7
307	Servicio de veterinaria.	8
308	Servicios de mensajería, vigilancia y aseo, lavanderías y notarias.	8
309	Servicios de empleo temporal.	8
310	Servicios de salud prestados por IFS, EFS, EFS régimen subsidiado y demás entidades prestadoras de salud.	8

CONCEJO MUNICIPAL
Carrera 22 No. 25 – 14 ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA
concejo@paipa-boyaca.gov.co
Telefax: 7850387



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

311	Servicio de funeraria, agencias de publicidad, floristerías, seguros, fondos de pensiones y cesantías, servicios de administración financiera, inmobiliaria, alquileres y arrendamientos en general.	8
312	Otra clase de transporte (aéreo y ferroviario).	10
313	Restaurantes flotantes, bares flotantes, cafeterías flotantes sobre cuerpos de agua, alquiler de equipo de deportes acuáticos y transporte acuático.	10
314	Casa de empeño y compraventa.	10
315	Distribución de energía eléctrica, telefonía móvil, televisión por cable, televisión satelital y telecomunicaciones en general.	10
316	Oficinas de consultoría profesional (agregaciones) y de ejercicio profesional, sociedades de contratistas y demás servicios profesionales. Contratos de régimen subsidiado y demás servicios conexos. Actividades de arquitectura e ingeniería.	10
317	Servicios médicos, odontológicos, servicios de oftalmología. Consultoría profesional, laboratorios clínicos y estéticos y demás profesionales de la salud. (Agregaciones).	10
318	Servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, medición (empresas de servicios públicos).	10
319	Servicios prestados por contratista de construcción de obras civiles, urbanizadoras y demás de construcción.	8
320	Casas de juego con ventas de licor y canchas de tejo.	8
321	Servicios relacionados con actividades de exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos y minerales.	10
322	Servicio de sacrificio y degüello de ganado.	10
323	Servicios de clubes sociales, clubes residenciales, servicios de piscina diferentes al ITP.	10
324	Demás actividades de servicio.	10

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA POR MIL
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3
402	Demás entidades financieras.	5

PARÁGRAFO 1º: Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, las tarifas señaladas en el presente artículo, se aplicarán de acuerdo con la clasificación del Código de la Actividad que desarrollen, de conformidad con la Clasificación Industrial Internacional Uniforme



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

(CIU) REV 4 A C registrada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con los Códigos de Agrupación señalados en este artículo, la Clasificación de las Actividades Económicas para el Impuesto de Industria y Comercio, será la establecida por la Administración Municipal de Paipa mediante Acto administrativo debidamente motivado.

PARÁGRAFO 3º: En el evento de presentarse modificaciones y/o adiciones a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme "CIU", con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y una vez se realice la correspondiente homologación para Colombia por parte del DANE, así como la modificación a la clasificación de actividades económicas por parte de la DIAN, la Secretaria de Hacienda Municipal de Paipa adoptará mediante Resolución la respectiva modificación y/o adición a la codificación y descripción de las actividades previstas en este artículo.

ARTÍCULO 64.- ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, pagarán y liquidarán a título de anticipo, un treinta (30%) por ciento del valor determinado como impuesto en su declaración privada para el periodo correspondiente, suma que deberán cancelar dentro de los mismos plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa para el pago del respectivo impuesto.

PARÁGRAFO 1º: Este monto será descontable del impuesto de industria y comercio a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

PARÁGRAFO 2º: Los contribuyentes del régimen no responsable de IVA no estarán obligados a liquidar anticipo del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 3º: REGLAMENTACIÓN ANTICIPO. - La secretaria de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en este artículo a los contribuyentes obligados por la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

PARÁGRAFO 4º: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado, que se paguen bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, no declararán el anticipo establecido.



ARTÍCULO 65.- ESTÍMULOS A LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y CREACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS.- Se exonera gradualmente a las empresas nuevas, Industriales, Comerciales y de Servicios, del pago del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por las vigencias fiscales correspondientes a tres (3) años, a partir de la fecha de su instalación, cuando establezcan su domicilio u operaciones en el jurisdicción del Municipio de Paipa, cumpliendo con alguna de las siguientes condiciones:

1. Que se genere mínimo 20 empleos nuevos directos de personas residentes en el Municipio de Paipa, con contrato a término indefinido no inferior a 1 año, en lo sucesivo que perdure la exención gradual (tres años).
2. Que su Inversión de capital sea por lo menos de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Primer año	100 %
Segundo año	60 %
Tercer año	30 %
Cuarto año y siguientes	Pago pleno del impuesto

PARÁGRAFO 1: Para las empresas que generen de 5 a 19 empleos directos, a personas residentes en el Municipio de Paipa, con contrato a término indefinido no inferior a 1 año, en lo sucesivo que perdure la exención gradual del pago del impuesto de industria y comercio, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes:

EMPRESAS QUE GENEREN DE 10 A 19 EMPLEOS DIRECTOS	
AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Primer año	50 %
Segundo año	30 %
Tercer año	15 %
Cuarto año y siguientes	Pago pleno del impuesto

EMPRESAS QUE GENEREN DE 5 A 10 EMPLEOS DIRECTOS	
AÑO DE INICIO DE LABORES	PORCENTAJE GRADUAL DE EXENCIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Primer año	40 %
Segundo año	20 %
Tercer año	10 %
Cuarto año y siguientes	Pago pleno del impuesto

PARÁGRAFO 2: Estas exenciones se reconocerán por la Secretaría de Hacienda Municipal en cada vigencia fiscal, una vez verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, a solicitud del contribuyente. En el año en que se deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos, como en la disminución de la planta del nuevo personal, se perderá el beneficio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 66.- REQUISITOS PARA ACOGERSE A LA EXENCIÓN TRANSITORIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes que se acojan a la presente exención transitoria deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Estar inscritos en el registro de contribuyentes de industria y comercio en el Municipio de Paipa.
2. Presentar solicitud escrita del propietario y/o representante legal, acompañada de los soportes necesarios.
3. La empresa deberá probar durante los años que se beneficie de la exención, la vinculación continua y permanente del número de empleos desde la iniciación de la empresa mediante la prueba del pago de las contribuciones parafiscales correspondientes a la nómina de sus empleados.
4. El nivel de Inversión, se determina con los Estados Financieros al cierre del año en que realiza la inversión inicial y aplicará a través de acto administrativo emitido por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud por parte del contribuyente, la cual deberá ser radicada por los menos con tres (3) meses de anterioridad a la fecha del vencimiento del plazo para declarar la vigencia gravable a la cual se va a solicitar
5. Anexar la certificación de residencia de cada empleado expedida por parte de la secretaría de Gobierno del Municipio de Paipa, con la fecha de la firma del contrato.

CAPÍTULO II IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 67.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913, y la Ley 84 de 1915, en el Municipio de Paipa (Boyacá) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 68.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - La persona natural o jurídica, que en desarrollo de su actividad comercial, industrial o de servicio, incluidas las del sector financiero, use la fachada de su establecimiento para la difusión del buen nombre o la buena fama, anuncie productos, servicios, descuentos, promociones y/o mensajes alusivos al objeto social o actividad comercial principal dentro del espacio físico donde desarrolla su actividad. Constituirán hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 69.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 70.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realice cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.



ARTÍCULO 71.- BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. - El impuesto complementario de avisos y tableros se liquidará como complementario del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio.

ARTÍCULO 72.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. - El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 73.- OPORTUNIDAD Y PAGO. - El Impuesto complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1º. Se exceptúa del impuesto complementario de avisos y tableros a los contribuyentes que no tengan establecimiento de comercio en la jurisdicción del Municipio de Paipa.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO

ARTÍCULO 74.- ADOPCIÓN IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. - Adáptese a partir de enero 2021 en el Municipio de Paipa el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Título V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 75.- CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación- SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Estatuto Tributario Nacional presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, quienes deberán informar a la administración tributaria del Municipio de Paipa sobre su incorporación.

ARTÍCULO 76. - TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE será de:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10



	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

El contribuyente para determinar la agrupación que le corresponde deberá consultar la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al régimen SIMPLE, señaladas dentro del anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 del 3 de agosto de 2020.

PARÁGRAFO 1º: Las anteriores tarifas comprenden el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, por ser un impuesto integrado se realiza la distribución en porcentaje (%), sin superar el máximo establecido en la ley 14 de 1983 para dicho impuesto, el cual es establecida en tarifas por mil. De conformidad con lo establecido en el estatuto de rentas Municipio de Paipa para la Tarifa del impuesto Avisos y tableros y Tarifa de sobretasa Bomberil.

Impuesto de industria y comercio % de la tarifa	Impuesto de avisos y tableros % de la tarifa	Sobretasa bomberil % de la tarifa
80 %	15 %	5 %

ARTÍCULO 77. - RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO. A partir de enero de 2021, el Municipio de paipa recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTÍCULO 78.- REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. - El contribuyente obligado del Impuesto de Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado deberá informar al Municipio de Paipa cuando se acoja al régimen simple de tributación - SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adjuntando el Registro Único Tributario RUT.

ARTÍCULO 79.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE.

ARTÍCULO 80.- RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado unificado bajo el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA.

ARTÍCULO 81. - AUTONOMÍA DEL MUNICIPIO DE PAIPA RESPECTO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del Impuesto de Industria y Comercio y Su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil Consolidado, los municipios y/o distritos mantendrán la competencia para la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley, dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 82.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE PAIPA.- La retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio establecida en el Municipio de Paipa, es una forma anticipada de recaudo de dicho impuesto, que consiste en una obligación de hacer según la cual las personas determinadas por la ley como agentes retenedores, deben cumplir con la obligación de practicar la retención a nombre del Municipio de Paipa y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectúe, una suma de dinero a título de impuesto anticipado, a los contribuyentes sujetos a retención, que se puede deducir del impuesto a cargo en la respectiva liquidación privada del contribuyente en el evento que este deba declarar.

PARÁGRAFO: Este sistema se aplicará a toda persona natural o jurídica, sociedad de hecho consorcios, uniones temporales, patrimonio autónomos y todas aquellas en quienes se configure el hecho gravado, que ejerza cualquiera de las actividades económicas de las contenidas en el presente Estatuto, contribuyentes que podrán deducir del impuesto a cargo las sumas retenidas en la respectiva liquidación privada en el evento que deba declarar.

ARTÍCULO 83.- SISTEMA DE RETENCIONES.- Establecer el Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros en el Municipio de Paipa, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, el cual se aplica tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios normativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 84.- FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTÍCULO 85.- SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Establecer el sistema de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en la producción, comercialización y prestación de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 86.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCIÓN.- Las personas naturales; las personas jurídicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de Paipa (Boyacá) ya que sean clasificados como del régimen responsable de IVA, régimen especial o grandes contribuyentes, de la DIAN; y las Entidades Públicas; están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO 1º: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales; personas jurídicas; o entidades públicas o privadas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de Paipa (Boyacá) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

PARÁGRAFO 2º: Los Contribuyentes Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado del Régimen simple de tributación -SIMPLE no serán objeto de retenciones.

ARTÍCULO 87.- BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. - La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a terceros.

ARTÍCULO 88.- DE LAS TARIFAS. - Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tarifas para actividades industriales, comerciales, de servicios o del sector financiero.

ARTÍCULO 89.- EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORRETENCIÓN. - No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

- a. Los pagos o abonos que se efectúen a entidades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

- b. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la Ley.
- c. Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá).

ARTÍCULO 90.- PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. - Serán todos los pagos efectuados a personas naturales, jurídicas o Entidades Públicas.

ARTÍCULO 91.- AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. - Todos los contribuyentes clasificados por la DIAN como Grandes Contribuyentes, Contribuyentes del Régimen Especial y Contribuyentes del régimen responsable del impuesto a las ventas - IVA, deberán efectuar la retención a terceros del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa bomberil.

ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. - La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá), autorizará a los contribuyentes clasificados por ésta como grandes contribuyentes, para que efectúen autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil en el Municipio.

PARÁGRAFO 1º: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

PARÁGRAFO 2º: Podrán ser autorizados los Contribuyentes que perteneciendo al Régimen responsable del impuesto a las ventas - IVA o siendo Contribuyentes del Régimen Especial por la DIAN, cuando soliciten de oficio, que sean calificados como autorretenedores, previa reglamentación de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 93.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS. - Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 94.- OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. - Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 95.- DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 96.- DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Están obligados a presentar declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO 97.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN. - Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 98.- DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. -En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 99.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR. -Cuando se efectúen retenciones o autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 100.- ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. – Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 101.- CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. - Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa (Boyacá) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones de ley, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 102.- DIVULGACIÓN. - La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 103.- AGENTES DE RETENCIÓN. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

Son **AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES** quienes tienen domicilio o residencia en el Municipio de Paipa; y son **AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES** quienes no tienen domicilio o residencia en el Municipio de Paipa y que se obligan en virtud del desarrollo de actividades comerciales o de servicios en jurisdicción de Paipa; y son:

1. La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Paipa (Boyacá), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que desarrollen actividades industriales, de servicios, comerciales y financieras en la jurisdicción del Municipio de Paipa y que se encuentren catalogados por la DIAN como contribuyentes del Régimen responsable del impuesto sobre las ventas, Grandes Contribuyentes o Contribuyentes del Régimen Especial.
3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de PAIPA BOYACÁ se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio a petición de parte o por oficio.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen no responsable de IVA y los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y de la sobretasa Bomberil Consolidado del Régimen Simple De Tributación – SIMPLE, nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 104.- NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. - Les serán aplicables, en



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 105.- CAUSACIÓN DE AUTORRETENCIÓN EN LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO. - Las liquidaciones por autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presenten los obligados del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 106.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. - Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al periodo o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, y de la Sobretasa Bomberil.
2. Declaración mensual de retención a terceros del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración bimestral de Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 107.- VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y de la sobretasa bomberil, deberán presentar su declaración privada y pagar el Impuesto de conformidad con la Resolución de Plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 108.- DEL CESE DE ACTIVIDADES. - En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 109.- OBLIGACIONES DEL AGENTE DE RETENCIÓN. - Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto de Rentas y Tributario.
2. Llevar una cuenta separada en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará “Retención del ICA por Pagar”, además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar, de conformidad con el calendario tributario vigente, la declaración mensual de las retenciones que según las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse en el mes anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

4. Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, en las mismas fechas que se declara y paga las retenciones en la fuente de la DIAN, en los formularios prescritos para tal efecto y suministrados de manera gratuita por la Dirección de Impuestos Municipal.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada. Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 1º: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2º: La presentación de la declaración de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio de que trata este artículo, no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 110.- COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 111.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 112.- LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente de los tributos, dentro de los plazos que se indican en el presente Estatuto, causarán intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago, a la tasa de interés de mora vigente en el momento del respectivo pago, tal como se encuentra reglamentado para todos los tributos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 113.- RETENCIONES PRACTICADAS POR MAYOR VALOR O EN EXCESO.

Cuando se efectúen retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio, por un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro, podrá descontar este valor de las retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio por declarar y pagar cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes. Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de Industria y Comercio, si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, correspondiente.

ARTÍCULO 114.- RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones a título del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTÍCULO 115.- RETENCIÓN POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 116.- RECURSOS DE LA UNIDAD POR PAGO POR CAPTACIÓN Los recursos de la unidad de pago por captación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud no podrán ser sujetos de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 117.- SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS. - La Secretaría de Hacienda adoptará los sistemas de determinación vigentes de renta presuntiva, y en desarrollo de la fiscalización, establecerá los indicadores y coeficientes ajustados a las normas vigentes y al contexto socio-económico de Paipa y los establecerá mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 118.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELÉCTRICO.
- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 119.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELÉCTRICO, SERVICIOS PÚBLICOS E HIDROCARBUROS. - Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de PAIPA, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en otra Jurisdicción.

TITULO V

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 120.- IMPLEMENTACIÓN DEL IMPUESTO.- Establézcase y reglámentese en el Municipio de Paipa el Impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 121.- DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, aéreas o acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

PARÁGRAFO 1º- No se considera publicidad exterior visual, para los efectos del presente impuesto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

PARÁGRAFO 2º: En lo atinente a la Publicidad Exterior Visual, se tendrán en cuenta las disposiciones nacionales contenidas en la Ley 140 de 1994 y demás normas que la modifiquen o adicionen y las normas municipales que se expidan en este sentido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 122.- HECHO GENERADOR. - Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede, y que tenga un área igual o superior a 8m².

ARTÍCULO 123- SUJETOS ACTIVOS. - Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de PAIPA.

ARTÍCULO 124.- SUJETOS PASIVOS. - Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 125.- BASE GRAVABLE. - La base gravable se determinará conforme al tamaño y tiempo de exposición de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 126.- PERIODICIDAD DEL COBRO. - Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 127.- TARIFAS. - La tarifa para el impuesto a la publicidad exterior visual será de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

ARTÍCULO 128.- LIQUIDACIÓN Y PAGO. - El impuesto de publicidad se liquidará por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa y se facturará en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO 1º: Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional.

PARÁGRAFO 2º. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar vallas, avisos, pasacalles o pendones y cualquier otra forma de publicidad exterior visual en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 129.- CONTROL. El Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional deberá remitir oportunamente a la Dirección de Impuestos, Rentas y Jurisdicción Coactiva o a quien la Secretaría de Hacienda delegue, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas y demás formas de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO. Las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, quedan sometidas a la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual y a lo que se reglamente en materia de Espacio Público.

ARTÍCULO 130.- PROCESO DE REGISTRO Y CONTROL: Una vez el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, tenga



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

conocimiento y recepcione la solicitud de publicidad, esta será radicada de forma sistemática, relacionando la fecha de instalación, tiempo solicitado de exhibición de la publicidad, nombre, cedula/NIT y dirección del sujeto pasivo y/o solicitante.

Esta información será enviada de forma trimestral por parte del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa a la Dirección de Impuestos y Rentas para su efectivo control.

ARTÍCULO 131.- SANCIONES. - La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

ARTÍCULO 132.- CAUSACIÓN. - El impuesto por la publicidad exterior visual se causa con la colocación de la misma, momento después del cual el sujeto pasivo estará obligado a pagar cada año el impuesto.

PARÁGRAFO. La liquidación del impuesto se hará por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se trate del complementario de avisos y tableros y del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, cuando se trate de los otros tipos de publicidad, al momento de autorizar la instalación de la publicidad visual exterior, y deberá pagarse inmediatamente por parte del contribuyente, una vez este demuestre ser sujeto pasivo.

ARTÍCULO 133.- CESACIÓN DE CAUSACIÓN. - Cesará en el momento que el sujeto pasivo demuestre el desmonte real y material de la publicidad instalada.

ARTÍCULO 134.- EXENCIONES. - Estarán exentos de pagar el impuesto a la publicidad exterior visual, la publicidad de propiedad de:

- a. Las instituciones educativas de la Nación, el Departamento y el Municipio.
- b. La Nación, el Departamento y el Municipio.
- c. Las entidades de beneficencia o de socorro.
- d. Las juntas de Acción comunal.

PARÁGRAFO: No estarán exentas las empresas Industriales y comerciales del Estado, empresas e instituciones prestadoras de servicios, empresas o sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y todas las entidades del sector descentralizado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

TITULO VI

CAPÍTULO I

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 135.- DEFINICIÓN. - Se entiende por Impuesto de Espectáculos Públicos, los realizados en el Municipio de Paipa, entendidos como tales las riñas de gallos, las corridas de toros, las ferias exposiciones, las ciudades de hierro y atracciones mecánicas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

las carreras y concursos de carros, los desfiles de modas, reinados, las presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 136.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARÁGRAFO 1: Este impuesto observará lo establecido en la Ley 1493 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012, reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2013 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones con relación al cobro del tributo nacional.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO. - Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE. - La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de Paipa-Boyacá, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 139.- TARIFAS. - El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

PARÁGRAFO 1: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 140.- REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en Paipa (Boyacá), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso dirigida a la Secretaria General y de Gobierno, con diez (10) días hábiles de anticipación a la celebración del espectáculo, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
4. Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

5. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo de ente deportivo municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1º: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de Paipa, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- a. Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.
- b. Visto Bueno del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO 2º: Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 141.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. - Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- d. Entidad responsable.

ARTÍCULO 142.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. - La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 143.- PERMISO. - La Secretaría General y de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PARÁGRAFO 1º: De acuerdo con el espectáculo y el aforo del lugar o escenario donde se va a realizar el espectáculo, la Secretaría General y de Gobierno hará exigible la presencia de funcionarios integrantes de la oficina de gestión del riesgo, cruz roja y defensa civil.

PARÁGRAFO 2º: Sin previa cancelación del 50% y el otorgamiento de la garantía que se trata en el presente artículo la Secretaría General y de Gobierno Municipal se abstendrá de otorgar el permiso respectivo y la Tesorería Municipal al sellamiento de la boletería de ingresos al Espectáculo.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de Hacienda procederá a sellar la boletería respectiva una vez la Secretaría General y de Gobierno remita a conocimiento la resolución por medio del cual se concede el permiso, además adjuntará las garantías que amparen la celebración del espectáculo y el pago de los impuestos.

PARÁGRAFO 4º: Los espectáculos públicos de carácter permanente, deberán poseer solicitud de permiso expedida por la Secretaría General y de Gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables de presentación de espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 5º: La persona responsable de la presentación que adeude impuestos por este concepto no se les concederá licencia para la realización de nuevos eventos de manera personal o por interpuesta persona, hasta tanto se efectúe la cancelación total de la deuda.

PARÁGRAFO 6º: Lo anterior sin perjuicio de los requisitos exigidos por el Código Nacional de Policía Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 144.- MORA EN EL PAGO. - En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto, será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 145.- EXENCIONES. - Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal, que cumplan su objeto misional.
5. Todos los espectáculos de carácter cultural y de beneficio social que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, Defensa Civil.



6. Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval del Instituto de Recreación y Deporte municipal.

PARÁGRAFO 1º: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá llevarlos a cabo el empresario, previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2º: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 146.- DISPOSICIONES COMUNES. - Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 147.- CONTROL DE ENTRADAS. - La Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, hacer presencia en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

PARÁGRAFO. - Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de Espectáculos públicos que no constituye artes escénicas, la Tesorería Municipal podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 148.- DECLARACIÓN. - Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 149.- CONTROL DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.- La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará el cobro del impuesto de espectáculos públicos municipal, conforme a los parámetros determinados por la ley y relacionados con la competencia delegada expresamente por el legislador, para recaudar y administrar el tributo, funciones de naturaleza esencialmente administrativas, así como las expresas facultades para el control, fiscalización y recaudo de estos dos impuestos.

ARTÍCULO 150.- RÉGIMEN DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Jurisdicción Coactiva, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, ~~aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario. Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-615 de 2013.

En todo caso la Secretaría de Hacienda y la Oficina de Gestión del riesgo o quien haga sus veces deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares. Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos deberán constituir pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y estarán obligados a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron. (Ley 1493 de 2011 modificado por el decreto 2106 de 2019).

TITULO VII

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 151.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la ley 643 de 2001, el cual único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Paipa como renta municipal.

ARTÍCULO 152.- DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad. (Artículo 5 ley 643 de 2001).

ARTÍCULO 153.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. - Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** - Municipio de Paipa.

2. **SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.** - Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

-Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

-Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

PARÁGRAFO: Pago de impuesto por ganancia ocasional en rifas, loterías y sorteos, conforme al estatuto tributario constituye ganancia ocasional todo ingreso proveniente de rifas, apuestas, loterías, etc. debiendo retener el 20%, Para efectos de este artículo, los premios en especie tendrán el valor que se les asigne en el respectivo plan de premios, el cual no podrá ser inferior al valor comercial. En este último caso, el monto de la retención podrá cancelarse dentro de los seis meses siguientes a la acusación de la ganancia, previa garantía constituida en la forma que establezca el reglamento.

3. BASE GRAVABLE - Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 154.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 155.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o Distrito y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 156.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. - Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social que, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 157.- PROHIBICIÓN. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 158.- PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES. El Alcalde Municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las Rifas Menores, facultad que ejercerán de conformidad con las normas del presente Acuerdo y las demás que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 1350 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTÍCULO 159.- EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES. Corresponde a la Empresa Colombiana de Recursos para la salud S.A., ECOSALUD S.A., o quien haga sus veces, reglamentar y conceder los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario. (Decreto 1660 de 1994)

ARTÍCULO 160.- DETERMINACIÓN DE RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor se utilizarán, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud.

PARAGRAFO. - En las rifas menores no podrán emitirse, en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro dígitos.

ARTÍCULO 161.- MENCIONES OBLIGATORIAS DE BOLETERÍA. La boleta que acredite la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- a. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- b. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
- c. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- d. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
- e. El sello de autorización de la Alcaldía respectiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

- f. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- g. El valor de la boleta.

ARTÍCULO 162.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES. El alcalde municipal o quien este delegue podrán conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.

Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Paipa.

Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Secretaria General y de Gobierno podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

Formulario de Solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fecha o fechas de los sorteos, el nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el término del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesarios, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTÍCULO 163.- ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS. La alcaldía podrá conceder permisos para las rifas menores así:

Para planes de premios de dos (2) salarios mínimos podrán concederse permisos para la realizar hasta tres (3) rifas a la semana.

Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizar hasta una (1) rifa semanal.

Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales podrán autorizarse hasta dos (2) rifas al mes.

Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales podrá autorizarse hasta una rifa al mes.

ARTÍCULO 164.- TARIFAS. Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al respectivo Municipio o Distrito, una tarifa según la siguiente escala:

- Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

- Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
- Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el siete por ciento (7%) del valor del plan de premios.
- Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales un doce (12%) por ciento del valor del plan de premios.

ARTÍCULO 165.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 165.- TÉRMINO DE LOS PERMISOS. En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

ARTÍCULO 166.- DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN. En la resolución que concede el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de salud del Municipio de Paipa, de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto Ley 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio o distrito por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo Municipal de salud, según sea el caso. En consecuencia, para proceder a efectuar las autorizaciones de que trata el artículo 2858 de la Ley 100 de 1993, es requisito indispensable establecer el fondo municipal de salud, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 167.- VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa menor es válido, sólo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al régimen tarifario de trata el presente acuerdo.

ARTÍCULO 168.- INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde a la Secretaría de la salud la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a las demás instancias competentes y a la autoridad concedente de los permisos de explotación de las rifas menores.

ARTÍCULO 169.- PRESENTACIÓN DE GANADORES. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTÍCULO 170.- REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS. Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa solicite un nuevo permiso deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador en la cual conste tal circunstancia.

ARTÍCULO 171.- DELEGACIÓN DE LA AUTORIDAD CONCEDENTE. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder los permisos para la ejecución de las rifas, de conformidad con las normas legales sobre la materia. También se podrá delegar a la secretaria General y de Gobierno.

ARTÍCULO 172.- PROHIBICIÓN. - Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Paipa, las de bienes usados y las de premios en dinero.

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo recaudo se destine en un 100% a obras de beneficencia.
- b. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural y cuyo recaudo en un 100% sea para obras de beneficencia.
- c. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces y que no tengan ánimo de lucro.
- d. Las entidades autorizadas por la Ley.

PARÁGRAFO: La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

ARTÍCULO 173.- JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. - Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Paipa deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

ARTÍCULO 174.- EXCLUSIÓN.- Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. (Ley 643 de 2001).

CAPÍTULO II IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 175.- BASE LEGAL. - Ley 20 de agosto 24 de 1908 y el Decreto legislativo 1333 de abril 25 de 1986 que establecen el impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTÍCULO 176.- HECHO GENERADOR. - Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 177.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Paipa es el sujeto activo del impuesto que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 178.- SUJETO PASIVO. - Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 179.- BASE GRAVABLE. - Está constituida por el valor de la UVT para el año 2016.

ARTÍCULO 180.- TARIFA. - Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de 0.20 UVT por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 181.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. - El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 182.- VIGILANCIA Y CONTROL. La Secretaría de Salud y la Secretaría General y de Gobierno por intermedio de la Inspección de Precios y medidas vigilará:

- a. Que, en los expendios de carne de porcinos, ovinos, caprinos y demás especies menores porten la contraseña que indique que el ganado fue sacrificado en la planta de beneficio animal municipal, único establecimiento autorizado para ello.
- b. Que en los establecimientos de comercio de carne guarden y cumplan con las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por ley.
- c. Poner en conocimiento de la Secretaría de Hacienda las anomalías encontradas en distribución y venta de los alimentos.

PARÁGRAFO 1º. La Administración de la Planta de Beneficio llevará los registros necesarios de las facturas que expida la Tesorería Municipal, entregando a ésta informe mensual el cual deberá contener:

1. Fecha de degüello
2. Nombres y apellidos del propietario o poseedor del ganado.
3. Nombre del establecimiento comercial a quien se le entregó el ganado menor.
4. Dirección Comercial de entrega.
5. Clase de ganado sacrificado.
6. Número de animales sacrificados por establecimiento.

PARÁGRAFO 2º. El Municipio de Paipa por intermedio de la Secretaría de Hacienda diseñará los programas de auditoría necesarios para adelantar la fiscalización del sacrificio y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 3º. Cada establecimiento que venda ganado menor debe llevar un libro de control donde se registren diariamente pormenorizando las cabezas de ganado menor en los expendios.

ARTÍCULO 183.- RELACIÓN. - Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 184.- PROHIBICIÓN. - Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento ni ser cedidas conforme lo establecen las normas vigentes.

TITULO VIII

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 185.- BASE LEGAL. - El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Sentencia C-155/16, C-272 de 2016 que declara inexecutable la Contribución, sentencia C-298 de 2016 y C-472 de 2016.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 186.- DEFINICIÓN. - El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de «Paipa» a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 187.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio de Paipa en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO. - Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores- En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

ARTÍCULO 189.- HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción de Paipa Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 190.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTÍCULO 191.- EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE. Constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 193.- TARIFA. La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será establecida por el Alcalde conforme la Ley, reglamentación vigente y fórmula tarifaria establecida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO: La tarifa será liquidada anualmente una vez finalizada la vigencia fiscal durante el mes de enero y será presentada al Concejo Municipal.

ARTÍCULO 194.- PERIODO GRAVABLE. El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por periodos anuales.

ARTÍCULO 195.- FORMA DE PAGO. Los pagos del Impuesto de alumbrado público se harán por parte del sujeto pasivo, de acuerdo al periodo de facturación del servicio de energía eléctrica a cargo de la empresa prestadora del servicio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

TITULO IX

CAPÍTULO I IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 196.- BASE LEGAL. - El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 197.- DEFINICIÓN. - El impuesto de delineación urbana es un tributo de propiedad de los municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 198.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. - El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 199.- HECHO GENERADOR. - El hecho de construir, reconstruir, reparar, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción, cerramiento, de urbanización y parcelación, loteo o subdivisión o adicionar cualquier clase de edificación en el área urbana, suburbana y rural cuando haya lugar a ello, del Municipio y se causa una sola vez.

ARTÍCULO 200.- SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de Paipa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 201.- SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 202.- BASE GRAVABLE. - La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Paipa es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de Paipa, la base gravable será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa, para el respectivo periodo objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 203.- TARIFA. - La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3%, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el presente Acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Paipa, la tarifa aplicable es del 3%.

PARÁGRAFO 1º: los factores de conversión y ajustes de las tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o el que lo sustituya o modifique es la siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

USO DE LA ZONA	Factor Ajuste
Zona Industrial	1
Zona de actividad minera, hidrocarburos, Energética, campestre.	2
Zona de ecosistemas natural de montaña.	5
Zona Comercial y/o servicios	
Tipo 1 (Pequeño)	0.1
Tipo 2 (Mediano)	0.5
Tipo 3 (Gran)	1
Zona Institucional Pública	1
Zona Residencial	
Estrato 1	0.3
Estrato 2	0.3
Estrato 3	0.4
Estrato 4	0.5
Estrato 5	0.8
Estrato 6	1
Zona Agrícola	0.1
Zona Institucional Educación, Salud, Bienestar Social	0.2
Zona Turística	1
Zona Reserva Natural	5

PARÁGRAFO 2º. - VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL- De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 204.- ANTICIPO DEL IMPUESTO. - Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Paipa, deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizará a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la Licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las Obras o Construcción.

PARÁGRAFO: El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa para cada año.

ARTÍCULO 205.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. – Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Paipa, deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el artículo 159 del presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa. ~~Cuando se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1º: La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º: La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

ARTÍCULO 206.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. – Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial o el que lo sustituya o modifique, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010, Decreto ley 1077 de 2015 y las demás que establezca la ley.

PARÁGRAFO 1º: La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 2º: Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para una nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 3º: La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo modifiquen, desarrollen y complementen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 4º: Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 207.- PROHIBICIONES. - Prohibase la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realice el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 208.- EXENCIONES. - Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantados por el Municipio de Paipa, o por los entes descentralizados de carácter municipal. Así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden departamental y nacional, siempre y cuando su objeto sea institucional, vial y de equipamiento urbano.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Paipa, en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante acto administrativo.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa.
4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sean construidas por entidades



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 209.- SANCIÓN POR MORA.- Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

TITULO X ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 210. - ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como 8que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTÍCULO 211. - OBJETO. - La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de Paipa. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 212. - RECAUDOS. - El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de Paipa el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTÍCULO 213. - BENEFICIARIOS. - Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO: Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 214.- DEFINICIONES. - Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

- a. **CentroVida.** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g. **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 215.- COMPETENCIA. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 216. SUJETO PASIVO. - Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 217.- HECHO GENERADOR. - Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO: La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE. - La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa será: El valor de los contratos y de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 219.- TARIFA. - Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de Paipa pagarán cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 220.- CAUSACIÓN. - La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 221.- DE LA ESTAMPILLA. - Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 222.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. - Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 223.- PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 224.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 225.- RETENCIÓN. - Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 artículo 47, retención por estampillas, los ingresos que perciba el Municipio de Paipa por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en Paipa, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.

CAPÍTULO II ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 226.- DEFINICIÓN. - La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Paipa, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 227.- HECHO GENERADOR. - La celebración de contratos con el Municipio de Paipa, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 228.- SUJETO PASIVO. - La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de Paipa.

ARTÍCULO 229.- BASE GRAVABLE. - El valor total del respectivo contrato antes del IVA.

ARTÍCULO 230.- TARIFA. - El equivalente al 2% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo.

ARTÍCULO 231.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 232.- RESPONSABLE DEL RECAUDO. - El Tesorero del Municipio de Paipa es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 233.- AUTORIZACIÓN. - Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 234.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA. - Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de Paipa y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 235.- PROCEDIMIENTO. - El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 236.- RETENCIÓN LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de Paipa por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en Paipa, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.

TÍTULO XI TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 237.- AUTORIZACIÓN LEGAL. - La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, la Constitución Política Nacional, Ley 44 de 1990, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 238.- HECHO GENERADOR. - Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Paipa sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 239.- SUJETO ACTIVO. - El Municipio Paipa es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 240.- SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Paipa. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 241.- RECAUDO Y CAUSACIÓN. - La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO: Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO 242.- DESTINACIÓN. - El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 243.- BASE GRAVABLE. - La constituye valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 244.- TARIFA. - La tarifa a aplicar será del 15% del Impuesto predial unificado liquidado.

PARÁGRAFO: En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO II SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 245.- BASE LEGAL. - Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 246.- CAUSACIÓN. - La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 247.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de Paipa, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 248.- SUJETO PASIVO. - El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 249.- HECHO GENERADOR. - El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, ~~recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Paipa, en los mismos términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 250.- BASE GRAVABLE. - La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.

ARTÍCULO 251.- TARIFA. - La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del cinco por ciento (5%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 252.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL La sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Tesorería Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte la administración municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generará intereses moratorios.

ARTÍCULO 253.- DESTINACIÓN.- El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos voluntarios del Municipio de Paipa, así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 254.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. - Los recursos recaudados por la secretaría de Hacienda del municipio de Paipa, correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 255.- MANEJO DE LOS RECURSOS. - La Secretaria de Gobierno del Municipio de Paipa realizará las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 256.- AUTORIZACIÓN. - La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 257.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **SUJETO ACTIVO.** - Municipio de Paipa.
2. **SUJETO PASIVO.** - El consumidor final del combustible.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

3. **SUJETOS RESPONSABLES.** - Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
4. **HECHO GENERADOR.** - Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Paipa. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
5. **BASE GRAVABLE.** - Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA.** - Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Paipa, de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002 y las normas que subsidian la comercialización del combustible en zonas de frontera.

ARTÍCULO 258.- CAUSACIÓN. - La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 259.- DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO: Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO IV TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 260.- CREACIÓN. Acuerdo Municipal N° 014 del 25 de agosto de 2020. Créese en el municipio de Paipa la tasa pro deporte y recreación con el fin de financiar, fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 261.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la tasa Pro Deporte y recreación será la suscripción de contratos y convenios que se realicen desde la administración municipal, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, sociales del Estado del municipio de Paipa, las sociedades de economía mixta donde la entidad posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1º. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tengan que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades a las que se les transfieran recursos por parte de la Administración municipal y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 262. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 263. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Paipa será de dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 264. El recaudo de la tasa pro deporte y recreación estará a cargo de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO ÚNICO: El recaudo por concepto de tasa pro deporte y recreación será transferido al Instituto de Educación Física, Recreación y Deporte del Municipio de Paipa, para los fines establecidos en el artículo primero del presente acuerdo.

ARTÍCULO 265. El veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, deberán destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, el Instituto de Educación Física, Recreación y Deporte del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 266. SUJETO ACTIVO: El municipio de Paipa actuará como sujeto activo en el recaudo de la tasa pro deporte y recreación, creada en el artículo primero del presente acuerdo y reglamentará su procedimiento.

ARTÍCULO 267. SUJETO PASIVO: Serán sujetos pasivos en el recaudo de la tasa Pro Deporte y Recreación del Municipio de Paipa, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios, o negocien en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones, y demás formas contractuales que se celebren con la administración central del municipio, sus establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales, y sociales del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo segundo del presente acuerdo.

ARTÍCULO 268.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por concepto de tasa Pro Deporte y Recreación en el municipio de Paipa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTÍCULO 269. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. Los agentes recaudadores especificados en el párrafo del artículo octavo del presente acuerdo, girarán los recursos de la tasa en mención, en la cuenta maestra especial denominada “Tasa Pro Deporte y Recreación”, de la cual será titular el municipio de Paipa, dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Paipa, para los fines definidos en el artículo noveno del presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1°. El Municipio de Paipa, por medio de su Secretaría de Hacienda creará la cuenta maestra especial denominada “Tasa Pro Deporte y Recreación” ésta con el fin de ser utilizada para el depósito y transferencia de lo recaudado por la estampilla anteriormente mencionada.

PARÁGRAFO 2°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

PARÁGRAFO 3°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Paipa, conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 270. CONTROL FISCAL. La Contraloría Departamental será la encargada de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes del presente acuerdo Municipal.

TITULO XII
CAPÍTULO I
TARIFAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 271.- TARIFAS DE TRÁNSITO.- La Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces, en uso de sus competencias, aplicará las tarifas de tránsito y transporte por concepto de los diferentes servicios que se presten por esta entidad municipal; lo anterior reglamentado y autorizado por medio de acuerdo municipal.

CAPÍTULO II
OTRAS TASAS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 272.- DEFINICIONES:

TASA: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, comprendiendo una contraprestación.

CONTRIBUCIÓN: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

ARTÍCULO 273.- DEFINICIÓN. - Es una tasa que se cobra a las personas usuarias de los diferentes servicios prestados por parte de la administración municipal.

ARTÍCULO 274.-ELEMENTOS DE LA TASA Son elementos constitutivos de la tasa:

1. **HECHO GENERADOR.** - Lo constituye la prestación de un servicio por parte del Municipio a terceros.
2. **SUJETO ACTIVO.** -El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la tasa que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO.** - Es la persona natural o jurídica que solicite algún servicio por parte de la administración municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** - La base está constituida por el porcentaje de la unidad de valor tributario UVT, asignado a cada servicio municipal.

ARTÍCULO 275.- TARIFA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN ESPACIO PÚBLICO PLAZA DE MERCADO: Las liquidaciones por prestación de servicios en espacio público, en la plaza de mercado o lugar previamente autorizado por la administración municipal, será realizada por la Secretaría de Desarrollo económico y competitividad o quien haga sus veces, el interesado validará dicha liquidación con factura emitida por la Secretaría de Hacienda y cancelara en las entidades bancarias autorizadas, conforme la siguiente tabla:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PRECIOS PÚBLICO EN GENERAL			
ACTIVIDAD		DESCRIPCIÓN DE USO	Nº UVTs
MAYORISTA		POR DÍA Y POR PUESTO	0.37
MINORISTAS	FRUTAS Y VERDURAS	POR DÍA Y POR PUESTO	0.17
	CAFETERIA	POR DÍA Y POR PUESTO	0.17
	TUBERCULOS	POR DÍA Y POR PUESTO	0.17
	BATAN	POR DÍA Y POR PUESTO	0.17
	VIVERES	POR DÍA Y POR PUESTO	0.17
RESTAURANTE		POR DÍA Y POR PUESTO	0.34
BAÑO		SEMANA POR LOCAL	1.97
LOCAL		MES POR LOCAL	4.22

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IFC.

ARTÍCULO 276.- TARIFAS POR SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Las tasas por servicios técnicos de planeación tendrán las siguientes tarifas:

DEFINICIÓN. - Es una tasa que se cobra a las personas usuarias de los diferentes servicios prestados por parte del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, de los diferentes trámites que deben realizar con respecto aprobar planos, licencias de subdivisión, urbanismo, demolición, construcción entre otras.

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN		
SERVICIO	PARAMETRO	Nº UVTs
Aprobación de Planos < 150 M2	m2	2.06
Aprobación de Planos de 150 M2 - 300 M2	m2	2.88
Aprobación de Planos de 301 M2 - 500 M2	m2	3.49
Aprobación de Planos de 501 M2 - 750 M2	m2	4.11
Aprobación de Planos de 751 M2C - 1000M2	m2	7.4
Aprobación de Planos de 1001 M2 - 5000 M2	m2	10.7
Aprobación de Planos de 5001 M2 - 10000 M2	und	13.97
Aprobación de Planos > de 10000 M2	und	16.43

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IFC.

LICENCIAS		
PARAMETRO		Nº UVTs
Inscripción de Tarjeta Profesional	Nº UVTs	2.47
Licencias de Subdivisión y/o englobe urbanas entre 122 m2 a 200 m2* cada lote a subdividir	Número de lotes a subdividir y/o englobar	2.06
Licencias de subdivisión y/o englobe urbanas más de 200 m2* cada lote a subdividir	Número de lotes a subdividir y/o englobar	2.47
Licencias de subdivisión y/o englobe rurales* cada lote a subdividir	Número de lotes a subdividir y/o englobar	3.29
Licencia de Urbanismo (Lote Urbano m2)	m2	0.05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

Licencia de Parcelación (Lote Rural)	m2	0.065
Licencia de Revalidación de Construcción	und	4.93
Licencia de Enajenación de Construcción (Instituto de Vivienda)	und	4.93
Licencia de Demolición de Construcción	m2	0.41
Licencia de Cerramiento de Lote	ml	0.08
Licencia de Cerramiento Torres de Transmisión Urbano	ml	9.86
Licencia de Cerramiento Torres de Transmisión Rural	ml	8.22
Licencia de Reparaciones Locativas	m2	0.12

LICENCIAS PARA PROPIEDAD HORIZONTAL		
	PARAMETRO	Nº UVTs
Propiedad Horizontal Residencial * Unidad	UVTs	6.58
Propiedad Horizontal Comercial * Unidad	UVTs	9.86
Propiedad Horizontal Parqueadero PH * Unidad	UVTs	1.64
Propiedad Horizontal Bodega PH * Unidad	UVTs	0.82

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

ARTÍCULO 277.- LICENCIA POR ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN Y NÚMERO (NOMENCLATURA) A UN BIEN INMUEBLE EN EL MUNICIPIO DE PAIPA

DEFINICIÓN. - Es una tasa que se cobra a las personas usuarias por parte del Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional, cuando estas requieren de dicho servicio, el cual permite la ubicación de un lugar o predio dentro del Municipio de Paipa y como registro ante las autoridades públicas, que así lo requieren.

LICENCIA POR ASIGNACIÓN DE DIRECCIÓN Y NÚMERO (NOMENCLATURA)		
TASA DE NOMENCLATURA Y ESTRATIFICACIÓN	ESTRATO	Nº UVTs
Residencial	1 y 2	1.23
Residencial	3	2.06
Residencial	4	2.88
Residencial	5 y 6	3.7
Industrial	NA	4.52
Comercial y de servicios	NA	3.7
Institucional	NA	2.06

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

PARÁGRAFO: La licencia de la tarjeta profesional tiene una vigencia de 12 meses contados a partir de la fecha de inscripción de la misma.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PERIODO DE PAGO: para las licencias de subdivisión englobe y parcelación rural y urbana, que una vez realizada la operación matemática de cálculo de acuerdo al cuadro anterior, dé como resultado a pagar por la licencia una suma igual o mayor de 100 salarios mensuales vigentes podrá realizar el pago de la siguiente forma:

El 50% a la expedición de la respectiva licencia y el 50% restante dentro de los 6 meses a la expedición de la licencia, de no realizarse dichos pagos, el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional del Municipio de Paipa, emitirá resolución de incumplimiento de lo pactado en la entrega de la licencia, dando inicio al respectivo proceso de control urbanístico, y remisión para el cobro de ser necesario.

ARTÍCULO 278-. TARIFAS POR SERVICIOS EN CENTROS DE VIDA

DEFINICIÓN. - Es una tasa que se cobra a las personas usuarias y/o responsables del cuidado de adulto mayor el cual permite proporcionar una vivienda confortable y estable en donde puedan desenvolverse como si estuvieran en un medio habitual, ofreciendo una atención integral que favorezca las distintas facetas personales: físicas, psíquicas, espiritual y socio-culturales, servicio prestado en un bien propiedad y bajo la administración del Municipio de Paipa.

SERVICIOS CENTRO DE VIDA	
Servicios centro de vida Adulto mayor mensual (hospedaje, alimentación, arreglo de ropa, recuperación y asistencia permanente)	
Clasificación según el concepto que emita el comité del centro de vida.	Nº UVTs
Servicios centro de vida adulto mayor (económica alta)	20.54
Servicios centro de vida adulto mayor (económica media)	13.02
Servicios centro de vida adulto mayor (económica media baja)	9.87
Servicios centro de vida adulto mayor (económica baja)	6.68

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IFC.

PARÁGRAFO: La categoría de clasificación la determina el comité del centro de vida del adulto mayor o quien determine el Secretario de Salud Municipal de acuerdo a los aspectos técnicos, según las pre-visitadas realizadas antes del ingreso.

De igual manera determinará los casos especiales que de acuerdo a las condiciones socioeconómicas de los adultos mayores no deba ser cancelado valor alguno.

ARTÍCULO 279-. OTRAS TARIFAS POR SERVICIOS

DEFINICIÓN.- Es una tasa que se cobra a las personas usuarias y/o quienes requieran maquinaria pesada, en el ejercicio y desarrollo de alguna construcción que abarca grandes obras como son los movimientos de tierra, carreteras, perforaciones, excavaciones, cimentaciones, entre otras se requiere la utilización, para poder remover parte de la capa del suelo, y así poder modificar el contorno de la tierra según las



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

exigencias del proyecto que va a realizar, transporte de materiales, para la carga y descarga de materiales de construcción e incluso para darle forma a un terreno determinado en el Municipio de Paipa.

SERVICIO MUNICIPAL	Nº UVTs x HORA
Retro Excavadora 590 o similar	2.3
Motoniveladora 670 ch o similar	4.08
Vibro compactador ca- 15 o similar	2.34
Cargador 930 o similar	3.01
Volqueta 7m3	1.79
Programa de mejoramiento genético inseminación artificial en bovino (Pajilla)	0.82
Tractor valor hora	1.02

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

SERVICIO MUNICIPAL	Nº UVTs x MES
Locales comerciales mes	4.95
Local comercial pequeño mes	3.27
Baños municipales	1.97

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

TASAS POR JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 280.- DEFINICIÓN. - Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de ganar premios en dinero o especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 281.-ELEMENTOS DE LA TASA POR JUEGOS PERMITIDOS. – Son elementos constitutivos de la tasa:

- 1. HECHO GENERADOR.** -Lo constituye la práctica del Juego en el Municipio de Paipa.
- 2. SUJETO ACTIVO.** -El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la tasa que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. SUJETO PASIVO.** -El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural que practique el juego.

~~4. **BASE GRAVABLE.** – La base está constituida por la unidad de valor tributario UVT. For cada tasa permitida~~

ARTÍCULO 282.- TARIFAS JUEGOS PERMITIDOS. - Los Juegos Permitidos tendrán una tarifa así:

CONCEJO MUNICIPAL
Carrera 22 No. 25 – 14 ALCALDIA MUNICIPAL DE PAIPA
concejo@paipa-boyaca.gov.co
Telefax: 7850387



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

JUEGOS PERMITIDOS (Vir N° UVTs)		
JUEGO	UNIDAD	N° UVTs
Cartas, etc.	Mes/mesa	0.34
Sapo, Bolirana.	Mes/cancha	0.34
Esferodromo, traganiquel.	Mes/unid	0.68
Juegos de video fichas.	Mes/unid	0.23
Juegos de mesa, ping pong.	Mes/unid	0.17
Salones de juegos de mesa.	Mes/unid	0.07
Galleras.	Día/evento	0.84
Video juegos.	Mes/unid	0.17

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IPC.

PARÁGRAFO 1º. Los Establecimientos de diversión autorizados para funcionar como nocturnos, causarán un recargo del 50% sobre el impuesto liquidado.

SERVICIOS DE CULTURA

ARTÍCULO 283.- DEFINICIÓN. - Es una tasa que se cobra a las personas beneficiarias de los servicios prestados por la secretaria de Cultura o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 284.- ELEMENTOS DE LA TASA POR SERVICIOS DE CULTURA. - Son elementos constitutivos de la tasa:

- 1. HECHO GENERADOR.** - Lo constituye la prestación de servicios relacionados con la Oficina de cultura o quien haga sus veces en el Municipio de Paipa.
- 2. SUJETO ACTIVO.** -El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la tasa que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
- 3. SUJETO PASIVO.** - Es la persona natural o jurídica que solicite la prestación del servicio.
- 4. BASE GRAVABLE.** - La base está constituida por la unidad de valor tributario UVT, asignada a cada servicio.

ARTÍCULO 285.-TARIFAS. Las tasas por servicios técnicos tendrán las siguientes tarifas:

SERVICIOS CULTURALES A PARTICULARES	
CLASE DE SERVICIO	N° UVTs
Inscripción de escuelas de formación artística	2.44
Espectáculo ballet folclórico juvenil	66.84
Espectáculo banda sinfónica juvenil de Paipa	66.84



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

Tasa auditorio casa de la cultura por hora	4.47
Tasa alquiler por traje	0.27

UVT: unidad de valor tributario, se ajusta anualmente de acuerdo al incremento del IFC.

TASA DE CORRAL

ARTÍCULO 286.-DEFINICIÓN. - Entiéndase por el cobro que el Municipio hace por el uso de los corrales o alojamiento para animales.

ARTÍCULO 287.-ELEMENTOS DE LA TASA DE CORRAL. - Son elementos constitutivos de la tasa:

1. **HECHO GENERADOR.** -Lo constituye el uso de los corrales o alojamientos para animales en el Municipio de Paipa.
2. **SUJETO ACTIVO.** -El Municipio de Paipa es el sujeto activo de la tasa que se acuse por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
3. **SUJETO PASIVO.** -El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural propietaria del animal que haga uso de los corrales o alojamiento para animales.
4. **BASE GRAVABLE.** - La base está constituida por el Salario Mínimo Diario Legal Vigente.

ARTÍCULO 288.- TARIFAS CORRALES. Las Tasas a los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de corrales o alojamiento para animales tendrán una tarifa por día de:

1. Ganado mayor, Ganado menor, mular, caballar, caprinos, porcinos tendrá una tarifa de 1 SMDLV.
2. Ferros y gatos tendrán una tarifa de 0.5 SMDLV.

TÍTULO XIII CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 289.- AUTORIZACIÓN Y ADOPCIÓN. - Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de Paipa previo estudio que establezca las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socio económico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

CAPÍTULO II PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 290.- SUSTENTO LEGAL. - El artículo 82 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 291.- PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. - Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de Paipa, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 292.- HECHOS GENERADORES. - Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Paipa, las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen sustituyan, o modifiquen, dados las siguientes acciones urbanísticas:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PARÁGRAFO: En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 293.- EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 294.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. - El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 295.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA: Deberá estar contemplada en el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo sustituyan, desarrollen o modifiquen, debiendo especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso, los cambios de aprovechamiento del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

PARÁGRAFO: El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 296.- PRECIO DE REFERENCIA: El precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

ARTÍCULO 297.- TIEMPO DE VALOR ADQUIRIDO POR LOS PREDIOS: El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

ARTÍCULO 298.- LA TASA DE PARTICIPACIÓN: El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar estará entre el treinta por ciento (30%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

PARÁGRAFO: Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate, mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causará distorsiones en factores como:

Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 299.- EXONERACIÓN DEL COBRO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA: previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas.

ARTÍCULO 300.- BASE CALCULO: El Instituto Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos y deberán sujetarse a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998.

PARÁGRAFO 1º: Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en la plusvalía correspondiente.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente el alcalde municipal o distrital liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto de plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal o distrital.

PARÁGRAFO 2º: A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 3º: Una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

los mismo, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 301.- EXIGIBILIDAD DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA: En el momento en el que el propietario o poseedor del inmueble presente: 1.- solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el presente acuerdo. 2.- Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en el presente acuerdo, el cobro de la misma se hará exigible en todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 302.- RECÁLCULO DE LA PARTICIPACIÓN DE PLUSVALÍA: El efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente. Para solicitar el recálculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente. En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

ARTÍCULO 303.- DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.- En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 304.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA- La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 305.- USO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. - Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos;
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio de Paipa.
3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que involucren oferta de vivienda de interés social prioritario o para la ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos.
4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico o plan parcial.
5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo sustituyan, desarrollen o modifiquen.

ARTÍCULO 306.- REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN. - Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por el Departamento Administrativo de Planeación, Desarrollo Territorial y Desempeño Institucional o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 2º: La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 307.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 308.- ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. – Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** - El Municipio de Paipa.
2. **SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica y las asociaciones público-privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actúe como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

3. **HECHO GENERADOR.** - Son hechos generadores de la Contribución Especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
 - d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
4. **BASE GRAVABLE.** - La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión
5. **TARIFA.** - Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 309.- CAUSACIÓN DEL PAGO. - La Contribución Especial debe ser descontado del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 310.- DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. -Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Secretaría de Hacienda o la Tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Paipa tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 311.- INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. - La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 312.- APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. - Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 313.- DESTINACIÓN. - Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

TITULO XIV ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA

CAPITULO I CONCURSO ECONOMICO PARA EL SERVICIO DE ESTRATIFICACION

ARTICULO 314. TASA DE CONCURSO ECONÓMICO. - Creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

Municipio a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

PARÁGRAFO: La tasa de concurso económico tiene carácter de destinación específica

ARTÍCULO 315. SUJETO ACTIVO. - El sujeto activo es el Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 316. SUJETO PASIVO. - Los sujetos pasivos de la tasa concurso económico para el servicio de estratificación son las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio de Paipa y, por tal razón, prestan el concurso económico al Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 317. HECHO GENERADOR. - El hecho generador es el servido de estratificación

ARTICULO 318. BASE GRAVABLE. - La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en la ciudad de Paipa por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTICULO 319. TARIFA. - Fijar la tasa contributiva en el tope máximo autorizado para el Municipio de Paipa, atendiendo la normativa que regula la materia, de acuerdo a la categoría en que se encuentre clasificado el municipio en los términos de la ley 617 de 2000.

ARTICULO 320. LIQUIDACION. - El Municipio liquidará el valor de la contribución anualmente atendiendo las variables dispuestas en el sistema y método establecido en el Decreto nacional 007 de 2010 y demás normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 321. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCION. - El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 322. DEFINICIONES. - Para los efectos del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN: Es el servicio de clasificación de los inmuebles residenciales a cargo del municipio de Paipa con el apoyo del Comité Permanente de Estratificación, el cual comprende todas las actividades que conduzcan a la realización, adopción, actualización y suministro de información para la aplicación de las estratificaciones tanto urbana como semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas.

REALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, conducentes a la ejecución, en forma directa o mediante contratación, de los estudios para la asignación de los estratos socioeconómicos en la zona urbana, semiurbana o de centros poblados y rural que comprende fincas y viviendas dispersas, conforme a las metodologías nacionales establecidas.

Lo anterior, se efectúa en los plazos generales que fije la ley a los alcaldes, o en los plazos particulares que se le fije cuando no se hayan llevado a cabo los estudios en los plazos generales de ley; cuando por circunstancias naturales o sociales deban hacerse



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

de nuevo; o cuando al hacerlos se hayan aplicado incorrectamente las metodologías establecidas en las normas.

El costo de la realización de las estratificaciones, comprende exclusivamente las actividades descritas en los Manuales e Instructivos Metodológicos Nacionales establecidos.

ADOPCIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, que comprenden las labores relativas a la evaluación del impacto social y financiero de los resultados, a la divulgación general de los resultados de los estudios, a la expedición de los Decretos Municipales de adopción de los resultados y de plazos de aplicación por parte de las Empresas, y a la publicación oficial de los decretos.

APLICACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades a cargo de las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, que permitan la asignación del estrato socioeconómico a cada uno de los domicilios residenciales atendidos por la Empresa, de acuerdo con los resultados adoptados por la Alcaldía de Paipa y la información suministrada por esta, de manera tal que la estratificación aplicada permita la facturación de los servicios públicos domiciliarios a los usuarios o domicilios residenciales, la asignación de subsidios y el cobro de contribuciones de conformidad con los mandatos legales vigentes.

ACTUALIZACIÓN DE LA ESTRATIFICACIÓN: Es el conjunto de actividades permanentes a cargo de la Alcaldía y del Comité Permanente de Estratificación Municipal, para mantener actualizada la clasificación de los inmuebles residenciales mediante: a) La atención de los reclamos; b) La reclasificación de viviendas cuyas características físicas externas o internas –según sea el caso metodológico– hayan cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado), o cuyo contexto urbano, semiurbano o rural haya cambiado sustancialmente (mejorado o deteriorado); c) La estratificación e incorporación de nuevos desarrollos, y d) La revisión general cuando la Alcaldía o el Comité, previo concepto técnico de la entidad competente, detecten falta de comparabilidad entre los estratos.

El costo de la actualización de la estratificación comprende exclusivamente las actividades descritas en los manuales e instructivos metodológicos Nacionales establecidos.

EMPRESA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Cualquier prestador definido acorde con el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, que facture al usuario final y que, en consecuencia, aplique las tarifas residenciales correspondientes.

CONCURSO ECONÓMICO: Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al municipio de Paipa, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999.

TASA CONTRIBUTIVA: Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

SUJETOS PASIVOS: Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en Paipa y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio.

SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Paipa.

HECHO GENERADOR: El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

BASE GRAVABLE: La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el municipio de Paipa por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTÍCULO 323.- DETERMINACIÓN DEL COSTO DEL SERVICIO DE ESTRATIFICACIÓN. El municipio de Paipa estimará, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 007 de 2010, el costo anual del servicio de estratificación y lo presentará al Comité Permanente de Estratificación antes de someter a aprobación del Concejo Municipal el proyecto de presupuesto para la vigencia fiscal siguiente. Las recomendaciones del Comité Permanente de Estratificación deberán constar en las actas de las sesiones convocadas para estudiar el costo anual del servicio de estratificación.

Los aportes que en cumplimiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 hagan las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, se destinarán exclusivamente a atender las actividades propias del servicio de estratificación.

ARTÍCULO 324.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL CONCURSO ECONÓMICO. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, el monto del concurso económico se calculará así:

$$CE_i = \sum_{j=1}^{NSPD} \frac{CSE}{NSPD + 1} \cdot \frac{NUR_j}{NUR_j}$$

En donde:

CE_i: Concurso Económico correspondiente a la empresa comercializadora de servicios públicos i.

i: Cada una de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en la localidad.

j= 1,2,...NSPD: Cada uno de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural; prestados por la empresa i en la localidad.

NSPD: Número de servicios públicos domiciliarios prestados en la localidad.

CSE: Costo anual del Servicio de Estratificación, calculado de acuerdo con el hecho generador

NUR_{i j}: Número de usuarios residenciales de la empresa i para el servicio público domiciliario j en el municipio de Paipa, durante el año inmediatamente anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

NURj: Número total de usuarios residenciales para el servicio público domiciliario j en el municipio de Paipa, durante el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 325.- MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) si el municipio de Paipa se encuentra en tercera, cuarta, quinta o sexta categoría, y del seis por mil (0.6%) mientras se encuentre en categoría segunda de acuerdo con la clasificación de la Ley 617 de 2000.

ARTÍCULO 326.- INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados al presupuesto del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio".

Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el municipio de Paipa (de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 007 de 2010) podrán dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de la tasa de concurso económico para la estratificación. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la Ley Orgánica de Presupuesto. La Alcaldía de Paipa rendirá informe semestral de ejecución de gastos al Comité Permanente de Estratificación.

ARTÍCULO 327.- INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios verificará el pago oportuno de los aportes correspondientes por parte de las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 y en los términos previstos en este Acuerdo.

Los Comités Permanentes de Estratificación, conformados por decreto del municipio de Paipa y funcionando por mandato de la Ley 732 de 2002 de acuerdo con el Modelo de Reglamento elaborado por el Departamento Nacional de Planeación, en cumplimiento de las funciones legales atribuidas, vigilará el acatamiento del artículo 11 de la Ley 505 de 1999 en los términos previstos en este Acuerdo.

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 328.- PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. - Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 329.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. - Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ARTÍCULO 330.- TRANSITO DE LEGISLACIÓN. - En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 331.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. - La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 332.- AJUSTE DE VALORES. - Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.

CAPÍTULO II DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 333.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. - Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa del Municipio de Paipa, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 334.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. - Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa a través del Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de Paipa, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 335.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. - La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 336.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. - La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa.

ARTÍCULO 337.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN. - Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Paipa conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de Paipa del Municipio de Paipa cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 338.- ADOPCIÓN- El Ejecutivo mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 339.- COMPILACIÓN. - Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile las normas de rentas y tributarias y las publique y dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 340.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.- El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y promulgación y la parte impositiva anual regirá a partir del día 1 de enero del año 2021, y deroga las normas que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Paipa a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

DAVID RICARDO CAMARGO HIGUERA
Presidente

MIGUEL IGUAVITA BOHORQUEZ
Primer Vicepresidente

OLGA YANETH BECERRA FONSECA
Segunda Vicepresidente

MARTHA MILENA MESA ESPINEL
Secretaria General

La secretaria del Honorable Concejo Municipal de Paipa
Hace Constar:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

Que el presente acuerdo surtió dos (2) Debates los días veinte (20) y veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARTHA MILENA MESA ESPINEL
Secretaria General



CONCEJO MUNICIPAL
PAIPA

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA

La Secretaria Ejecutiva del Despacho de la Alcaldía de Paipa, deja constancia que el día 04 de diciembre de 2020, siendo las 06:00 de la tarde recibí el Acuerdo No. 023 del 27 de noviembre de 2020 "POR EL CUAL SE UNIFICA LA NORMATIVIDAD DE LOS ACUERDOS N° 013 DE 2016, 014 DE 2020, SE DEROGA EL ACUERDO 004 DE 2017 Y SE ADOPTAN NUEVAS DISPOSICIONES EN EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE PAIPA.". En la fecha pasa al despacho del Señor Alcalde para sus conocimientos y demás fines correspondientes.


MAYRA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAIPA SANCIÓN: El presente Acuerdo No. 023 del 27 de noviembre de 2020, en constancia se firma como aparece:


FABIO ALBERTO MEDRANO REYES
Alcalde Municipal


MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

ALCALDÍA MUNICIPAL:

PAIPA, DICIEMBRE (11) DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020). Auxíliese la fijación del presente Acuerdo No. 023 del 27 de noviembre del año 2020, proveniente del Honorable Concejo Municipal de Paipa; en la fecha y por la secretaria déjese constancia del caso y una vez cumplida, regrese para los fines pertinentes.


FABIO ALBERTO MEDRANO REYES
Alcalde Municipal


MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

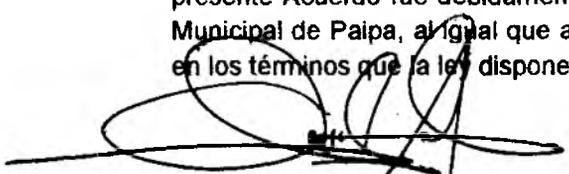
CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020) se fija un lugar público de la cartelera del Despacho de la Alcaldía Municipal de Paipa y de la página web del Municipio, el presente acuerdo, siendo las 08:00 a.m.


MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinte (2020) se desfija un lugar público de la cartelera del Despacho de la Alcaldía Municipal de Paipa y de la página web del Municipio, el presente acuerdo, siendo las 06:00 p.m.


MARIA CAMILA ALZATE GRANADOS
Secretaria Ejecutiva del Despacho del Alcalde

CONSTANCIA PERSONERO MUNICIPAL: El suscrito Personero Municipal de Paipa, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, numeral 9 de la ley 167 de 2000, certifico que el presente Acuerdo fue debidamente publicado en lugar público de las dependencias de la Alcaldía Municipal de Paipa, al igual que a través del programa institucional emisora regional Radio la Paz, en los términos que la ley dispone para tales efectos.


SERGIO ANDRES ACOSTA LIZARAZO